

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100640-00
ACCIONANTE : NATALY SOFÍA PULIDO PINZÓN
ACCIONADO : Ministerio de Salud y protección social y otros
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por NATALY SOFÍA PULIDO PINZÓN contra el Ministerio de Salud y Protección Social tramite al cual fue vinculada la EPS Sanitas y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la solicitante que tiene 29 años de edad y que en el marco del plan nacional de vacunación contra el Covid-19, el 30 de julio hogaño le fue aplicada la primera dosis de la vacuna Moderna, programándole la segunda dosis 28 días después, por lo que acudió el 27 de agosto de 2021 a varios centros de inmunización, donde le informaron que no estaba disponible el biológico.

Que no obstante se informó con el boletín de prensa No.888 de 2021, emanado del Ministerio de Salud y Protección Social a ampliación del plazo para la aplicación de la segunda dosis anotada, a la fecha la accionante no ha logrado completar el esquema respectivo, por lo reclama su derecho en tal sentido.

II. PETICIÓN

Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social le aplique la segunda dosis de la vacuna Moderna.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerados los derechos a la vida, la igualdad y la salud.

IV. PRUEBAS

Copia del carnet de vacunas y respuesta de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto, este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se les concedió el término para el ejercicio de su defensa, de donde aportaron sus explicaciones así:

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA informó que no corresponde a su resorte institucional atender la solicitud expuesta por la accionante de donde solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La EPS Sanitas, por su parte, solicitó la nulidad del amparo, al considerar que sin transcurrir 84 días desde la primera dosis suministrada a la usuaria, no es posible la aplicación de la segunda dosis reclamada, conforme las directrices Ministerio de Salud y Protección Social.

Con idéntico pedimento el Ministerio de Salud y Protección Social adujo que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para encauzar lo pedido por la actora, y puntualmente que con el estudio científico de base se determinó la ampliación del término para la aplicación de la segunda dosis de la vacuna Moderna, buscando asegurar la pronta cobertura del esquema de vacunación.

Pues bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, vale memorar que el artículo 86 de la Carta Política señala que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial" mientras que el Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela", dispone en el artículo 6 que la misma no procederá "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales", dando a concluir que como mandato general, ésta no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa para ventilar el asunto y lograr su protección.

Ahora bien, la sentencia T130 de 2014 señala: *"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión."*

Así las cosas y descendiendo al caso en concreto, se tiene que la accionante considera la vulneración de sus derechos fundamentales por cuanto no le han suministrado la segunda dosis de la vacuna Moderna, no obstante haber transcurrido los 28 días de la citación para el efecto.

Encuentra con todo el despacho que, conforme a la autorización contenida en la Resolución No. 2021036534 cuya base científica no ha sido refutada en relación con el biólogo del laboratorio de Moderna, y que fuera socializada mediante el boletín informativo No.888 de 2021, del Ministerio de Salud, pese a que la petente obtuvo la primera inoculación el 30 de julio de 2021, y la citación inicial de 28 días para completar su esquema, ya que ella no acredita condición de edad ni de diagnóstico de salud especiales, es el 22 de octubre del año que avanza la fecha en que podrá acceder a la segunda dosis de inmunización reclamada, por lo que de contera no se advierte la vulneración que alega la solicitante, y en consecuencia se proceda a la nulidad de la acción.

Finalmente, aunque para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular como accionadas a la EPS Sanitas y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA, acorde con la naturaleza de los derechos reclamados y el devenir procesal, no son las acabadas de citar competentes para resolver las pretensiones de la accionante y en todo caso porque no se acreditó radicación de peticiones ante sus dependencias, de donde se dispone su desvinculación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

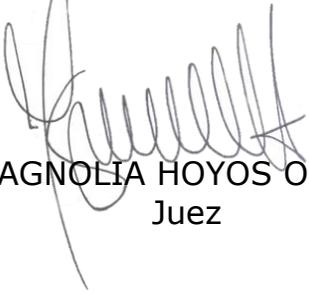
PRIMERO: DESVINCULAR del presente trámite a la EPS Sanitas y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por el párrafo del artículo 2 del Acuerdo PCSJA-20-11557 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez